I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19038

RECURSO de inconstitucionalidad número 587/1988, promovido por el Presidente del Gobierno contra parte del artículo 11.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1987, de 24 de diciembre.

El Tribunal Constitucional, por auto de 13 de julio actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la parte del artículo 11.1 (segundo inciso del primer párrafo), que dice: «Con independencia del incremento previsto en el párrafo anterior se establece un fondo adicional dotado con el 1 por 100 del total de la masa salarial de funcionarios, con cargo al cual podrán acordarse mejoras retributivas para el personal funcionario al servicio de la Administración regional», y el segundo párrafo de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1987, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1988, impugnada por el Presidente del Gobierno en el recurso de inconstitucionalidad nimero 587/1988, cuya suspensión se dispuso por providencia de 7 de abril pasado al haberse invocado el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de julio de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19039 REAL DECRETO 860/1988, de 29 de julio, por el que se amplia el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de 15 en Argonalaria.

materia arancelaria a las Entidades. Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la anlicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apendice I del Arancel de Aduanas español, en el

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español, en el que se han relacionado diferentes productos que precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, éste no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importanciones de terceros países.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economia y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de julio de 1988.

DISPONGO:

Articulo 1.º Con efectividad del día 1 de julio de 1988, se amplian los apartados A) y B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en los anejos I y II del presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el articulo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda. CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Ampliación del apartado A) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece en aplicación del artículo 33 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos, con carácter indefinido, cuando sean procedentes y originarios de la CEE, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento. Los derechos que se indican para terceros países son los que rigen para 1988, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Acta de Adhesión

Subpartida arancelaria	Designación de la mercancia	Derechos a terceros Porcentaje
Ex. 291539.90.9	Acetato de etoxipropilo (2-acetiloxi-1- metoxi-propano)	16,3
Ex. 2924.29.90.2	Acido ioxáglico	
Ex. 3908.90.00.0	Poli-meia-xilileno-adipamida, con un	
•	contenido de fibra de vidrio entre el 30 y el 60 por 100	12.8

ANEJO II

Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido para los que sean originarios y procedentes de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalandose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos ultimos serán de aplicación las suspensiones que tenga establecidas o establezca la CEE.

Subpartida arancelaria	Designación de la mercancia	Derechos a terceros Porcentate
Ex. 2941.90.00.9	9-3" diacetil-midecamicina (miocamicina)	5,3
Ex 3904.40.00.9	Copolímeros de cloruro de vinilo con acetato de vinilo y alcohol vinilico, que contengan en peso no menos del 87 por 100 y no más del 97 por 100 de cloruro de vinilo, no menos del 2 por 100 y no más del 9 por 100 de acetato de vinilo, y no menos del 1 por 100 y no más del 8 por 100 de alcohol vinilico, en una de las formas señaladas en la nota 6 a) del	
	capitulo 39	12,5
Ex. 4008.11.00.0	Laminas de cloropreno recubierto por una cara de tejido de punto de nailon	5.8
Ex. 5906.91.00.0]
	nailon	6,5

Ex. 7225.10.99.9 Productos laminados planos de aceros magnéticos, laminados en frío, de grano no orientado, de 840 milimetros de anchura y 0,5 milímetros de espesor, que presenten una pérdida en vatios/kilogramo igual o inferior a 1,04 a 1 Tesla e igual o inferior a 2,5 a 1,5 Tesla y 50 Hz Ex. 7410.11.00 Ex. 7410.12.00 Planchas y placas de politetrafluoroetileno que contengan óxido de alumino o dióxido de titanio o armadas de un tejido de fibras de vidrio, recubiertas	Subpartida arancelaria	Designación de la mercancia	Derechos a terceros Porcentaje
e igual o inferior a 1,04 a 1 Tesla e igual o inferior a 2,5 a 1,5 Tesla y 50 Hz		en la que están incorporadas microesfe- ras de un diámetro de 75 micrometros como máximo y de un peso por metro cuadrado no superior a 550 gramos. Productos laminados planos de aceros magnéticos, laminados en frío, de grano no orientado, de 840 milimetros de	4,9
		anchura y 0,5 milímetros de espesor, que presenten una perdida en vatios/kilogramo igual o inferior a 1,04 a 1 Tesla e igual o inferior a 2,5 a 1,5 Tesla y 50 Hz. Planchas y placas de politetrafluoroetileno que contengan óxido de alumínio o dióxido de titanio o armadas de un tejido de fibras de vidrio, recubiertas por las dos caras de una película de	6.5

REAL DECRETO 861/1988, de 29 de julio, por el que se amplía el Apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, 19040 relativo a bienes de equipo con derecho reducido.

La Ley Arancelaria vigente determina en su artículo 4.º, base 3.º, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, ha aprobado la nueva estructura del Arancel de Aduanas, recogiendose en el Apéndice

II los bienes de equipo que, por no fabricarse en España, son objeto de un tratamiento arancelario favorable.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido Apéndice II del Arancel de Aduanas, con la inclusión de nuevos bienes de equipo y de forma que las importaciones proceden-tes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas queden sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

la mencionada Acta de Adhesion.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el día 1 de abril de 1988 se amplia el apartado B del Apéndice I! del vigente Arancel de Aduanas. con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anejo único de

este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que el aplicado a aquélla, a tenor de las disposiciones comunitarias

vigentes en cada momento.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º anterior, cl presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministre de Economia y Hacienda CARLOS SOLCHAGA CATALAN

$\pm_{t,t}$ ANEJO UNICO .

las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelana que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las senaladas, satisfaran los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas

comunitario

Subpartida arancelaria	Descripción	Detection frente a terceros Porcentaje
Ex.8479.30.10.0	Prensa de ocho platos calientes de dimensión igual o superior a 1.600 × 7.500 milimetros, incompleta, comprendiendo: Mesas superior e inferior, cuatro platos calientes, guías y tuberias; sistema hidráulico y equipo electrónico de regulación de espesores, incluso los equipos de carga de la prensa, pupitre y cuadros de mando y control	4,4
Ex.8479.30.90.0	Línea conformadora de la manta de virutas, incluyendo maquinas esparcidoras de viruta para la formación de caras exteriores, preptensa y sierra canticadora, con sus equipos de mando y control	4,4

19041 REAL DECRETO 862/1988, de 29 de julio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1988, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se estu-blecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legitimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8,º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el anejo único, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazos señalados en este Real Decreto, y siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos dentro de los límites cuantitativos y en los plazos de vigencia que, en cada caso se señalan, las importaciones de los productos que se indican en el anejo unico del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

La distribución entre los importadores interesados se Ап. 2. efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de

Comercio Exterior.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988. <u>.</u>..

JUAN CARLOS R. . . .